

Señor

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES

E. S. D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO
DTE: DANIEL CORREA FIERRO Y OTROS
DDO: ANDRES GUERRERO MATIZ
RAD: 2019-0067 (2022-00171)

Contra su decisión calendada 30 de septiembre de 2022 notificado el 3 de octubre siguiente, comedida **INTERONGO EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, QUEJA**; para que el Superior se sirva conceder la alzada contra el auto calendado 16 de septiembre de 2022, de conformidad con los numerales 5° y 6° del C.G.P., por las razones que sucesivamente propongo y las demás que añadan a similar propósito.

I. BREVES ANTECEDENTES

1. En discusión el derecho de propiedad del único bien relicto de la sucesión radicada bajo el No. 2019-0067 en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, de conformidad con el Art. 309 num. 8° del C.G.P. fue iniciado el proceso reivindicatorio de la referencia por 7 herederos que solicitaron declarar que a ellos y a "...los demás herederos... les pertenece el predio...identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-90501 de la ORIP Facatativá...".

2. Impartido trámite de mínima cuantía a la demanda so pretexto del valor inferior a \$20'000.000.00 del avalúo catastral del inmueble "El Olvido" en reivindicación; profirió sentencia la Operadora Judicial quien en forma ultrapetita y rebasando el límite de las pretensiones, ordenó la entrega no en la forma solicitada en la demanda sino a favor de "...la sucesión del causante José Antonio Correa Fierro..."; para cuya entrega a los demandantes comisionó a la Alcaldía Municipal de este lugar, quien al parecer sub comisionó al Inspector de Policía.

3. Cumplida por el comisionado a espaldas del demandado la orden impartida por el comitente el 10 de junio de 2022, únicamente el 27 de julio de 2022 por expresa solicitud de la suscrita se produjo el auto que ordenó agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente respectivo.

4. Dentro del término previsto por el Art. 40 inciso 2° del C.G.P., solicitó la suscrita a la vez: i) Remitir por competencia el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta con fundamento en dos pruebas documentales e indiscutidas que demuestran que el verdadero valor del predio pretendido es superior a \$400'000.000.00 y por lo tanto la cuantía del proceso es mayor; y ii) declarar la nulidad de la diligencia de entrega, entre otras por las razones que constan en el archivo digital marcado con el No. 94 del expediente "electrónico".

5. Un mes después, por auto del 29 de agosto de 2022 la Operadora Judicial declaró un supuesto impedimento por enemistad grave con la suscrita apoderada, presuntamente generada en la denuncia penal formulada por el mismo demandado en este proceso y, en lugar de enviarlo al superior que es el competente por razón de la cuantía real del inmueble, lo envió a su incompetente homólogo del municipio de San Francisco de Sales; quien mediante auto calendado 16 de septiembre de 2022 avocó conocimiento sin pronunciamiento ninguno respecto de la causal de impedimento, decidió que era el competente y **ORDENO EL ARCHIVO DEL PROCESO**, sin ningún miramiento al incidente de nulidad propuesto por el demandado que obra en el archivo digital marcado con el No. 94; negando además el recurso de apelación que en tiempo la suscrita interpuso contra tal decisión con el único argumento de ser un proceso de mínima cuantía que ha sido en todo el trámite el pretexto PROCESAL con el que se pretende dar legalidad no a una sino a diversas actuaciones ilegales que desconocen derechos reconocidos por la ley sustancial, verbigracia la entrega de un inmueble sin título ni modo y a espaldas del demandado, como aconteció en el presente caso.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Se trata en el presente recurso de demostrar que el auto calendarado 16 de septiembre de 2022, si es susceptible de apelación en este caso, como en efecto lo es; para que, en consecuencia, se revoque la decisión de negar la concesión de la alzada o, en su lugar, se conceda el recurso de queja para surtirlo ante el Superior.

1. El Auto Censurado

En el auto que respetuosa censuro, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, en contra de la evidencia documental probatoria se arrogó una competencia que bajo nuestra perspectiva no tiene; y no conforme con ello, en beneficio de la parte demandante y en perjuicio no solo del demandado sino de la recta impartición, le deniega justicia a mi Representado, desconociéndole su legítimo derecho al trámite de la nulidad propuesta de conformidad con el Art. 40 del C.G.P. que oportunamente planteó ante el Juzgado de conocimiento.

2. Auto Apelable

2.1 Son susceptibles de apelación, al tenor del Art. 321 del C.G.P., entre otros "El auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelve, según enseña el numeral 5º, al igual que el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, como también lo enseña el numeral 6º de la misma norma.

2.2 De las cinco definiciones que tiene la Real Academia de la Lengua Española para el verbo RECHAZAR, tomamos al azar tres (3) de ellas en que se lee: i) "contradecir lo que alguien expresa o no admitir lo que propone u ofrece"; ii) "Denegar algo que se pide"; iii) "Mostrar oposición o desprecio a algo, a una persona, grupo o comunidad".

Y frente al verbo NEGAR suministra la misma Academia diez (10) significados, de los que tomados al azar tres enseña: i) "Decir que algo no existe, no es verdad o no es verdad como alguien cree o afirma"; ii) "Dejar de reconocer algo, no admitir su existencia"; iii) "Desdeñar, esquivar, ocultar, disimular".

3. Las Pruebas

En el presente caso, está probado:

3.1 Con el archivo digital marcado con el No 94 del expediente "electrónico" que contiene el proceso de la referencia; que el demandado a través de la suscrita ejerció en la oportunidad procesal pertinente el derecho previsto en el Art.40 inc. 2º del C.G.P. a solicitar la nulidad de la actuación comisionada por las razones que brevemente en el memorial constan, en que se lee además de la acusación de indebido proceso con fundamento en el Art. 29 de la Carta:

"Desde la perspectiva legal, de conformidad con el Art. 133 del C.G.P., acuso toda la actuación del Comisionado de nula, por ABSOLUTA FALTA DE COMPETENCIA (Num. 1º C.G.P.); PRETERMISION DE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE (Num. 2º); IGNORAR CAUSAL LEGAL DE SUSPENSION (Num. 3º); y DEJAR DE NOTIFICAR PROVIDENCIA DISTINTA AL AUTO ADMISORIO (Num. 8º); además de todos los hechos que se pormenorizaran en desarrollo de toda la censura edificada principalmente en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso"; luego de lo cual fue justificado brevemente el pedimento, reservándose la suscrita el derecho a realizar el debido planteamiento y "desarrollo" ante el Juez competente una vez avoque conocimiento.

3.2 Con el correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2022, 12:34 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega a su homologado de San Francisco de Sales, está demostrado que el archivo citado en el punto anterior (No. 94) que hace parte del expediente digital le fue enviado con éste.

3.3 Con el auto proferido el 16 de septiembre de 2022, esta probado que; i) el Juzgado de San Francisco tuvo y tiene conocimiento de todo el proceso que recibió por correo electrónico, tanto que por ello avocó conocimiento; por lo tanto tiene y tuvo conocimiento del archivo 94 que hace parte de él y tiene conjuntamente la solicitud de remisión por competencia a la que se refirió el auto cuestionado y la nulidad propuesta en tiempo por mi Representado. ii) que habiéndose pronunciado ese despacho en el auto cuestionado sobre archivos posteriores (No. 99) y expresamente respecto de la solicitud de remitir el proceso al Superior por competencia contenida en el mismo archivo 94 en razón de la cuantía del predio "El Olvido" superior a \$400'000.000, evidentemente conoce y conoció también la solicitud de nulidad elevada de conformidad con el Art. 40 inciso 2° del C.G.P., que **denegó, despreció, no quiso reconocer, desdeñó e hizo como si no existiera, guardando silencio no solo para negar el trámite que el incidente amerita sino para denegarle justicia al demandado hasta el grado de ordenar el archivo del proceso.**

4. Las Conclusiones

4.1 Así entonces, demostrada como está la conducta del Juzgado Promiscuo municipal de San Francisco de Sales de ignorar, no admitir, denegar, despreciar, desdeñar y hacer como si no existiera el incidente de nulidad en perjuicio del demandado; claramente está demostrado que el auto pluricitado si es susceptible de apelación al tenor de las disposiciones contenidas en los numerales 5° y 6° del Art. 321 del C.G.P., en cuanto que tales conductas sencillamente traducen el rechazo de plano precisamente del incidente de nulidad previsto en el Art. 40 inciso 2° idem, o la negativa a su trámite; de donde resulta evidente el equivoco de ese despacho a conceder la alzada de la que si es susceptible el auto cuestionado, que por ello precisa su revocatoria.

4.2 Y desde luego, del argumento único del Juzgado de San Francisco de Sales de no ser susceptible de apelación dicho auto por tratarse de un proceso de mínima cuantía, son varios las razones de fondo que lo hacen nugatorio:

4.2.1 Ha dicho no solo la Corte Constitucional¹ sino la Suprema de Justicia que las normas procesales que permiten la determinación de la cuantía no son pétreas, inflexibles ni rígidas, máxime cuando la pretensión principal no tiene un contenido meramente económico y están en juego derechos fundamentales; **como en este caso ocurre** en que la pretensión reivindicatoria elevada no tiene contenido meramente económico en tanto que la discusión esencial gira en torno a derechos de propiedad y posesión, estando si en juego actualmente derechos fundamentales como el de igualdad real para las partes en el trato jurídico procesal y el de defensa en este caso del demandado, que impide a los señores jueces denegar justicia a cualesquiera de los extremos en litis.

"En la disposición que se analiza, a diferencia de otras normas que la Corte encontró inconstitucionales por hacer depender la procedencia de algunos recursos judiciales -apelación y revisión- de los ingresos de las personas, no es ello lo que ocurre: ni los ingresos del recurrente ni su capacidad económica se fijan como punto de partida. El criterio que fue seleccionado por el legislador está relacionado con el valor de la resolución desfavorable en la sentencia cuyo quiebre se solicita y, en esa medida es un criterio admisible".

4.2.2 Si en materia de casación, dice el Art. 339 del C.G.P. "Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario..."; **no hay razón jurídica válida para que en este caso en materia de apelación no haga lo propio el recurrente** para probar con el dictamen pericial que aportó la afección REAL que con la sentencia sufre, que demuestra con evidencia plena y reafirma la fotografía publicada en facebook por la parte demandante, que tal valor no es menor a \$20'000.000.00 como mal señala la valuación catastral sino superior a \$400'000.000.00; pruebas con las cuales además la presunción legal contenida en el Art. 26 num. 3° del C.G.P. para determinar la cuantía resulta abiertamente desvirtuada, derecho éste que tiene el recurrente para demostrar que el argumental procesal de ser mínima la cuantía no solo quedó desvirtuado sino que evidencia la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-213 de 2017

"visión distorsionada de la realidad procesal" que se ha tenido frente a la cuantía del proceso en pos de la improcedencia de recursos que eviten la revisión de crasos errores de índole sustancial que pretenden ser cobijados con el avalúo catastral del predio pretendido en reivindicación. Sobre el punto, es necesario recordar las precisiones que al respecto hizo la Corte Constitucional², en su parte pertinente:

"Para esta Corporación, es innegable la intrínseca relación entre el exceso ritual manifiesto y los defectos fáctico y sustantivo, cuando se trata de errores en la valoración de elementos probatorios. De tal suerte que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales, lo que en relación con el defecto fáctico inciden en la interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente y provoca una visión distorsionada de la realidad procesal, que a su vez, afecta gravemente los derechos fundamentales, por lo que su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta figura no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces, pero si exige que esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial, puesto que su desconocimiento incide en las resultas del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales..." (Resalto)

4.2.3 Y, finalmente, si siendo tan riguroso el recurso extraordinario de casación cuya interposición si exige tan alta técnica jurídico procesal, no obstante en los casos indicados en el Art. 336 inciso final del C.G.P., no solo otorga la posibilidad sino que compele a la Alta Corporación para que AUN DE OFICIO, en caso de verse comprometido gravemente el orden público o atentar contra derechos o garantías constitucionales, case la sentencia; con mayor razón en este caso frente a un recurso de apelación cuya exigencia no puede compararse con aquel, donde evidentemente está comprometido gravemente el orden público, entre otras razones porque fue entregado un inmueble sin título y sin modo, a quienes no debía entregarse como en su momento quedará demostrado.

III. SOLICITUD

Por las razones precedentes y las demás que puedan ser añadidas ante el Superior, nuevamente solicito revocar el auto que respetuosa cuestiono; para que, en su lugar, se conceda la alzada ante el Superior que si es el competente para resolver la nulidad planteada oportunamente por mi Representado.

Señor Juez,

SARA MARLEN MOLINA G.

T.P No. 95.778 C.S.J.

² Corte Constitucional.Sentencia SU-454/2016

PROCESO REIVINDICATORIO 2019-0067 (2022-00171) - RECURSOS --- (u) falto →

SARA MOLINA G. <abogadosasesoresbogota2@gmail.com>

Jue 06/10/2022 16:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>